

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 194

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de marzo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amaury Rodolfo Germán Santana.

Abogados: Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario.

Intervinientes: José Alberto Domínguez Tavárez y Brunilda López Pérez.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amaury Rodolfo Germán Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0126837-9, domiciliado y residente en la calle Federico Basilio No. 166 del sector Bayacanes del municipio y provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Marcos del Carmen Santos López, persona civilmente responsable y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Brito García en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: “Contracción (Sic) de los hechos, desnaturalización y suma excesiva de indemnización”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario, en el cual se invocan los medios que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Brito García, en nombre y representación del señor Marcos del Carmen Santos López, contra la sentencia No. 4,509 Bis de fecha 9 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de

Tránsito No. 3, por contravenir las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en nombre y representación de José Alberto Domínguez, Denice Abreu, Brunilda López y José Manuel Domínguez y por el Lic. Juan Brito García, en nombre de La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, ambos contra la sentencia No. 4,509 Bis de fecha 9 de diciembre del 2002, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: '**Primero:** Condena a Amaury Rodolfo Germán Santana, culpable de violar los artículos 49 párrafo c; 65, 81, párrafo b y 164 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Condena a Amauris Rodolfo Germán Santana, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** Declara a José Alberto Domínguez, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, ni ordenanza municipal en el presente caso, en consecuencia se descarga y declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a las formas declara regular, buena y válida las constituciones en partes civiles interpuesta por los señores José Alberto Domínguez Tavárez, Brunilda López Pérez, Denise Esperanza Abreu Castellanos y José Manuel Domínguez, por medio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo: 1) Rechaza la demanda interpuesta contra el asegurado señor Marcos José Santos Bello, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 2) Condena a Amaury Rodolfo Germán Santana, conjunta y solidariamente con el señor Marcos del Carmen Santos López, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos) a favor de José Alberto Domínguez Tavárez, por las lesiones recibidas por éste a consecuencia del accidente; b) La suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor de Brunilda López Pérez, por las lesiones recibidas por ella a consecuencia del accidente; c-1) La suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor de Denise Esperanza Abreu Castellanos, por las lesiones recibidas por ella a consecuencia del accidente; c-2) En cuanto a su hija menor Yeitzhak Cesarenis López Abreu, no se fija indemnización por no haber recibido lesiones corporales en el accidente; d) La suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor de los señores Tavárez y Brunilda López Pérez, por las lesiones recibidas por sus hijos menores Joenill de los Ángeles y Noelia Elizabeth, en el accidente; e) La suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor de José Manuel Domínguez García, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a Amaury Rodolfo Germán Santana y Marcos del Carmen Santos López, al pago de lo intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Condena a Amaury Rodolfo Germán Santana y Marcos del Carmen Santos López, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando; **Noveno:** Comisiona al ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia'; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública para Amauris Rodolfo Germán Santana, por haber fallecido; **CUARTO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; condena a Marcos del Carmen Santos López, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho

del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado a nombre de Amaury Rodolfo Germán Santana, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el prevenido Amaury Rodolfo Germán Santana falleció durante la instrucción de la causa en grado de apelación, según consta en la sentencia impugnada, defunción que motivó que el Juzgado a-quo declarara extinguida la acción pública en virtud de lo establecido por el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, la interposición del presente recurso en su nombre carece de interés, tanto en el aspecto penal como en el civil, pues éste había sido condenado solidariamente al pago de indemnizaciones, pero, al no haberse encausado a sus herederos ambas acciones resultan extinguidas, por lo cual el recurso de casación interpuesto en su nombre está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Marcos del Carmen Santos López, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal (incorrecta aplicación de los artículos 81, 65 y 164 de la Ley 241), falta de base legal: errónea aplicación del artículo 1153 y la Ley 183-02”;

Considerando, que en el primer aspecto desarrollado por los exponentes, en su primer medio, exponen que “la sentencia notificada fue transcrita en dispositivo, y que no figura en lado alguno la sentencia íntegra con relación al caso de la especie... el tribunal emitió una sentencia sin cumplir con la formalidad establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida está viciada de las formalidades señaladas en dicho artículo ya que no hace una relación ni menciones de los hechos, de sus fundamentos, del nombre del juez, del fiscal, de los abogados y domicilio de las partes, cumpliendo con señalar única y exclusivamente las conclusiones de los abogados y el dispositivo de la misma”, pero;

Considerando, que la Ley 1014 de 1935 establece que los jueces pueden dictar su sentencia en dispositivo, a condición de que posteriormente den los motivos para justificarlo; que en el expediente consta copia íntegra de la sentencia impugnada, en la cual se puede comprobar el cumplimiento a las disposiciones establecidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en el vicio denunciado por los recurrentes, por lo que procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación de Marcos del Carmen Santos López, por haberlo interpuesto fuera del plazo señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, procediendo a conocer el recurso de apelación de la parte civil constituida y de la entidad aseguradora puesta en causa;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han expuesto argumentos relativos al aspecto penal y en su parte final al aspecto civil de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que la persona civilmente responsable no ha invocado agravio alguno contra la decisión impugnada, en lo que a su calidad se refiere, por lo que al no ceñirse el motivo del recurso a lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación procede rechazarlo;

Considerando, que, en cuanto al recurso de la entidad aseguradora, si bien es cierto que esta puede alegar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar,

además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación, en el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos, penal y civil, han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente Monumental de Seguros, C. por A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a las partes civiles constituidas, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a José Alberto Domínguez Tavárez y Brunilda López Pérez, en sus nombres propios y en sus calidades de padres de los menores Joenill de los Ángeles y Noelia Elizabeth, Denise Esperanza Abreu Castellanos y José Alberto Domínguez García, en los recursos de casación interpuestos por Amaury Rodolfo Germán Santana, Marcos del Carmen Santos López y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado a nombre de Amaury Rodolfo Germán Santana; Tercero: Rechaza los recursos de casación de Marcos del Carmen Santos López y La Monumental de Seguros, C. por A.; Cuarto: Condena a Marcos del Carmen Santos López al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do